

DIRECTIVA 2006/59/CE DE LA COMISIÓN**de 28 de junio de 2006****por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de carbaril, deltametrin, endosulfán, fenitrotrion, metidation y oxamil****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

(1) En los cereales y los productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, los niveles de residuos reflejan la utilización de cantidades mínimas de plaguicidas necesarias para conseguir una protección eficaz de las plantas,

⁽¹⁾ DO L 340 de 9.12.1976, p. 26. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/70/CE de la Comisión (DO L 276 de 21.10.2005, p. 35).

⁽²⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/30/CE de la Comisión (DO L 75 de 14.3.2006, p. 7).

⁽³⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/30/CE.

⁽⁴⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/53/CE de la Comisión (DO L 154 de 8.6.2006, p. 11).

⁽⁵⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/45/CE de la Comisión (DO L 130 de 18.5.2006, p. 27).

aplicadas de tal modo que la cantidad de residuos sea lo más pequeña posible y toxicológicamente aceptable, teniendo en cuenta, en particular, la protección del medio ambiente y la ingesta alimentaria estimada de los consumidores. En los productos alimentarios de origen animal, los niveles de residuos reflejan el consumo por parte de los animales de cereales y productos de origen vegetal tratados con plaguicidas y, en su caso, las consecuencias directas del uso de medicamentos veterinarios. Los límites máximos de residuos (LMR) comunitarios representan la cantidad máxima de dichos residuos que se puede esperar encontrar en los productos cuando se han respetado las buenas prácticas agrarias.

(2) Los LMR de plaguicidas se someten a un seguimiento constante y se modifican a la luz de las nuevas informaciones y datos disponibles. Los LMR se fijan en el umbral de determinación analítica cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no ocasionan niveles detectables de residuos de plaguicidas en el interior ni en la superficie de los productos alimentarios, cuando no existe ningún uso autorizado, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no están corroborados con los datos necesarios, o cuando usos en terceros países que produzcan residuos en el interior o en la superficie de productos alimentarios comercializables en el mercado comunitario no están corroborados con los datos necesarios.

(3) Se ha informado a la Comisión de que puede ser necesario revisar los LMR en vigor de varios plaguicidas a raíz de los nuevos datos disponibles sobre toxicología e ingesta de los consumidores. La Comisión ha pedido a los Estados miembros ponentes correspondientes que hagan propuestas para la revisión de los LMR comunitarios. Estas propuestas han sido presentadas a la Comisión.

(4) La exposición de los consumidores, a lo largo de su vida y a corto plazo, a los plaguicidas mencionados en la presente Directiva por el consumo de los productos alimentarios se ha vuelto a determinar y a evaluar de acuerdo con los procedimientos y prácticas comunitarios, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud ⁽⁶⁾. Sobre esa base, procede fijar nuevos límites máximos de residuos que garanticen que no se produzca una exposición inadmisibles de los consumidores.

⁽⁶⁾ Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisadas), elaboradas por el Programa Simuvima/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

- (5) En los casos pertinentes, se ha determinado y evaluado la exposición aguda de los consumidores a estos plaguicidas por el consumo de cada uno de los productos alimentarios que pueden contener sus residuos, de acuerdo con los procedimientos y prácticas comunitarios, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud. Se ha llegado a la conclusión de que la presencia de residuos de plaguicidas que no superen los nuevos LMR no causará efectos tóxicos agudos.
- (6) A través de la Organización Mundial del Comercio se ha consultado a los socios comerciales de la Comunidad acerca de los nuevos LMR y sus observaciones han recibido la debida consideración.
- (7) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE.
- (8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE quedan suprimidas las entradas correspondientes al carbaril y al fenitroton.

Artículo 2

La Directiva 86/362/CEE queda modificada como sigue:

- a) en el anexo II, parte A, se añaden las líneas correspondientes al oxamil que figura en el anexo I de la presente Directiva;
- b) en el anexo II, parte A, las líneas correspondientes al deltametrin y al metidation se sustituyen por el texto del anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

La Directiva 86/363/CEE queda modificada como sigue:

- a) en el anexo II, parte A, se añade la línea correspondiente al carbaril que figura en el anexo III de la presente Directiva;
- b) en el anexo II, parte B, la línea correspondiente al deltametrin se sustituye por el texto del anexo IV de la presente Directiva.

Artículo 4

La Directiva 90/642/CEE queda modificada como sigue:

- a) en el anexo II, se añaden las líneas correspondientes al carbaril y al oxamil que figuran en el anexo V de la presente Directiva;
- b) en el anexo II, las líneas correspondientes al deltametrin, al endosulfán, al fenitroton y al metidation se sustituyen por el texto del anexo VI de la presente Directiva.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 29 de diciembre de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán esas disposiciones a partir del 30 de diciembre de 2006, excepto las disposiciones relativas al oxamil, que se aplicarán a partir del 30 de diciembre de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2006.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
«Oxamil	0,01 (*) (p) CEREALES

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo temporal de residuos con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite será definitivo a partir del 19 de julio de 2010.»

ANEXO II

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
«Deltametrin	2 CEREALES
Metidation	0,02 (*) CEREALES

(*) Indica el umbral de determinación analítica.»

ANEXO III

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)		
	de materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en las partidas NC ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I (1) (4)	para la leche de vaca y para la leche de vaca entera que figuran en la partida NC 0401 del anexo I; para los demás productos alimenticios de las partidas NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (2) (4)	para los huevos frescos sin cascarón, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas NC 0407 00 y 0408 del anexo I (3) (4)
«Carbaril	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

ANEXO IV

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)		
	de materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en las partidas NC ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I (1) (4)	para la leche de vaca y para la leche de vaca entera que figuran en la partida NC 0401 del anexo I; para los demás productos alimenticios de las partidas NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (2) (4)	para los huevos frescos sin cascarón, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas NC 0407 00 y 0408 del anexo I (3) (4)
«Deltametrin (cis-deltametrin) (a)	hígado y riñón 0,03 (*); aves de corral y productos de aves de corral 0,1; otros 0,5	0,05	0,05 (*)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(a) LMR temporal, válido hasta el 1 de noviembre de 2007, a la espera de la revisión del contenido del anexo III con arreglo a la Directiva 91/414/CEE y el nuevo registro de las formulaciones de deltametrin en los Estados miembros.

ANEXO V

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Carbaril	Oxamil ^(p)
«1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara		
i) CÍTRICOS	0,05 (*)	
Pomelos		
Limones		
Limas		
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)		0,02 (p)
Naranjas		
Toronjas		
Otros		0,01 (*) (p)
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)	0,05 (*)	0,01 (*) (p)
Almendras		
Nueces de Brasil		
Anacardos		
Castañas		
Cocos		
Avellanas		
Macadamias		
Pacanas		
Piñones		
Pistachos		
Nueces comunes		
Otros		
iii) FRUTOS DE PEPITA	0,05 (*)	0,01 (*) (p)
Manzanas		
Peras		
Membrillos		
Otros		
iv) FRUTOS DE HUESO	0,05 (*)	0,01 (*) (p)
Albaricoques		
Cerezas		
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)		
Ciruelas		
Otros		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Carbaril	Oxamil ^(b)
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS	0,05 (*)	0,01 (*) ^(p)
a) Uvas de mesa y de vinificación		
Uvas de mesa		
Uvas de vinificación		
b) Fresas (distintas de las silvestres)		
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)		
Zarzamoras		
Moras árticas		
Moras-frambuesas		
Frambuesas		
Otras		
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)		
Mirtillos (frutos del <i>Vaccinium Myrtillus</i>)		
Arándanos		
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]		
Grosellas espinosas		
Otras		
e) Bayas y frutas silvestres		
vi) OTRAS FRUTAS		0,01 (*) ^(p)
Aguacates		
Plátanos		
Dátiles		
Higos		
Kiwis		
Kumquats		
Lichis		
Mangos		
Aceitunas (de mesa)	5	
Aceitunas (para producción de aceite)	5	
Papayas		
Frutas de la pasión		
Piñas		
Granadas		
Otras	0,05 (*)	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Carbaril	Oxamil ^(b)
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas		
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,05 (*)	0,01 (*) ^(p)
Remolachas		
Zanahorias		
Mandioca		
Apionabos		
Rábanos rusticanos		
Patacas		
Chirivías		
Perejil (raíz)		
Rábanos		
Salsifíes		
Boniatos		
Colinabos		
Nabos		
Ñames		
Otros		
ii) BULBOS	0,05 (*)	0,01 (*) ^(p)
Ajos		
Cebollas		
Chalotes		
Cebolletas		
Otros		
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES		
a) Solanáceas		
Tomates	0,5	0,02 ^(p)
Pimientos		0,02 ^(p)
Berenjenas		0,02 ^(p)
Quingombó		
Otras	0,05 (*)	0,01 (*) ^(p)
b) Cucurbitáceas de piel comestible	0,05 (*)	
Pepinos		0,02 ^(p)
Pepinillos		0,02 ^(p)
Calabacines		0,03 ^(p)
Otras		0,01 (*) ^(p)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Carbaril	Oxamil ^(b)
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,05 (*)	0,01 (*) (p)
Melones		
Calabazas		
Sandías		
Otras		
d) Maíz dulce		0,01 (*) (p)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	0,05 (*)	0,01 (*) (p)
a) Inflorescencias		
Brécoles		
Coliflores		
Otras		
b) Cogollos		
Coles de Bruselas		
Repollo		
Otras		
c) Hojas		
Coles de China		
Berzas		
Otras		
d) Colirrábanos		
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	0,05 (*)	0,01 (*) (p)
a) Lechugas y similares		
Berros		
Canónigos (valeriana)		
Lechugas		
Escarolas		
Rucola		
Hojas y tallos de brassica		
Otras		
b) Espinacas y similares		
Espinacas		
Acelgas		
Otras		
c) Berros de agua		
d) Endibias		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Carbaril	Oxamil ^(b)
e) Hierbas aromáticas		
Perifollos		
Cebollinos		
Perejil		
Hojas de apio		
Otras		
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,05 (*)	0,01 (*) (p)
Judías (con vaina)		
Judías (sin vaina)		
Guisantes (con vaina)		
Guisantes (sin vaina)		
Otras		
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	0,05 (*)	0,01 (*) (p)
Espárragos		
Cardos comestibles		
Apios		
Hinojos		
Alcachofas		
Puerros		
Ruibarbos		
Otros		
viii) HONGOS Y SETAS	0,05 (*)	0,01 (*) (p)
a) Setas cultivadas		
b) Setas silvestres		
3. Legumbres	0,05 (*)	0,01 (*) (p)
Judías		
Lentejas		
Guisantes		
Otras		
4. Semillas oleaginosas	0,05 (*)	0,02 (*) (p)
Semillas de lino		
Cacahuetes		
Semillas de adormidera		
Semillas de sésamo		
Semillas de girasol		
Semillas de colza		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Carbaril	Oxamil ^(b)
Habas de soja		
Mostaza		
Semillas de algodón		
Semillas de cáñamo		
Otras		
5. Patatas	0,05 (*)	0,01 (*) ^(p)
Patatas tempranas		
Patatas para almacenar		
6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (*)	0,02 ^(p)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*)	0,02 ^(p)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

^(p) Indica el límite máximo temporal de residuos con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite será definitivo a partir del 19 de julio de 2010.

^(b) LMR temporal válido hasta el 1 de enero de 2008, a la espera de la presentación de datos de ensayo.».

ANEXO VI

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Deltametrin (cis-deltametrin) (*)	Endosulfán (suma de los isómeros alfa y beta y de sulfato de endosulfán expresada como endosulfán)	Fenitrotrion	Metidation
«1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara			0,01 (*)	
i) CÍTRICOS	0,05 (*)	0,05 (*)		2
Pomelos				
Limones				
Limas				
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)				
Naranjas				
Toronjas				
Otros				
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)	0,05 (*)	0,1 (*)		0,05 (*)
Almendras				
Nueces de Brasil				
Anacardos				
Castañas				
Cocos				
Avellanas				
Macadamias				
Pacanas				
Piñones				
Pistachos				
Nueces comunes				
Otros				
iii) FRUTOS DE PEPITA				0,02 (*)
Manzanas	0,2			
Peras		0,3		
Membrillos				
Otros	0,1	0,05 (*)		
iv) FRUTOS DE HUESO		0,05 (*)		
Albaricoques				
Cerezas	0,2			
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)				0,05
Ciruelas				0,2
Otros	0,1			0,02 (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Deltametrin (cis-deltametrin) (*)	Endosulfán (suma de los isómeros alfa y beta y de sulfato de endosulfán expresada como endosulfán)	Fenitrothion	Metidation
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS				
a) Uvas de mesa y de vinificación	0,2	0,5		0,02 (*)
Uvas de mesa				
Uvas de vinificación				
b) Fresas (distintas de las silvestres)	0,2	0,05 (*)		0,02 (*)
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)		0,05 (*)		0,02 (*)
Zarzamoras	0,5			
Moras árticas				
Moras-frambuesas				
Frambuesas	0,5			
Otras	0,05 (*)			
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)		0,05 (*)		0,02 (*)
Mirtillos (frutos del <i>Vaccinium Myrtillus</i>)				
Arándanos				
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]	0,5			
Grosellas espinosas	0,2			
Otras	0,05 (*)			
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)
vi) OTRAS FRUTAS		0,05 (*)		
Aguacates				
Plátanos				
Dátiles				
Higos				
Kiwis	0,2			
Kumquats				
Lichis				
Mangos				
Aceitunas (de mesa)	1			1
Aceitunas (para producción de aceite)	1			1
Papayas				
Frutas de la pasión				
Piñas				
Granadas				
Otras	0,05 (*)			0,02 (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Deltametrin (cis-deltametrin) (*)	Endosulfán (suma de los isómeros alfa y beta y de sulfato de endosulfán expresada como endosulfán)	Fenitrotion	Metidation
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas			0,01 (*)	0,02 (*)
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,05 (*)	0,05 (*)		
Remolachas				
Zanahorias				
Mandioca				
Apionabos				
Rábanos rusticanos				
Patacas				
Chirivías				
Perejil (raíz)				
Rábanos				
Salsifíes				
Boniatos				
Colinabos				
Nabos				
Ñames				
Otros				
ii) BULBOS		0,05 (*)		
Ajos	0,1			
Cebollas	0,1			
Chalotes	0,1			
Cebolletas	0,1			
Otros	0,05 (*)			
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES				
a) Solanáceas				
Tomates	0,3	0,5		
Pimientos		1		
Berenjenas	0,3			
Quingombó	0,3			
Otros	0,2	0,05 (*)		
b) Cucurbitáceas de piel comestible	0,2	0,05 (*)		
Pepinos				
Pepinillos				
Calabacines				
Otras				

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Deltametrin (cis-deltametrin) (*)	Endosulfán (suma de los isómeros alfa y beta y de sulfato de endosulfán expresada como endosulfán)	Fenitrothion	Metidation
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,2	0,05 (*)		
Melones				
Calabazas				
Sandías				
Otras				
d) Maíz dulce	0,05 (*)	0,05 (*)		
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA		0,05 (*)		
a) Inflorescencias	0,1			
Brécoles				
Coliflores				
Otras				
b) Cogollos	0,1			
Coles de Bruselas				
Repollos				
Otros				
c) Hojas	0,5			
Coles de China				
Berzas				
Otras				
d) Colirrábanos	0,05 (*)			
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS		0,05 (*)		
a) Lechugas y similares	0,5			
Berros				
Canónigos (valeriana)				
Lechugas				
Escarolas				
Rucola				
Hojas y tallos de brassica				
Otras				
b) Espinacas y similares	0,5			
Espinacas				
Acelgas				
Otras				
c) Berros de agua	0,05 (*)			
d) Endibias	0,05 (*)			

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Deltametrin (cis-deltametrin) (*)	Endosulfán (suma de los isómeros alfa y beta y de sulfato de endosulfán expresada como endosulfán)	Fenitrotion	Metidation
e) Hierbas aromáticas	0,5			
Perifollos				
Cebollinos				
Perejil				
Hojas de apio				
Otras				
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,2	0,05 (*)		
Judías (con vaina)				
Judías (sin vaina)				
Guisantes (con vaina)				
Guisantes (sin vaina)				
Otras				
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)		0,05 (*)		
Espárragos				
Cardos comestibles				
Apios				
Hinojos				
Alcachofas	0,1			
Puerros	0,2			
Ruibarbos				
Otros	0,05 (*)			
viii) HONGOS Y SETAS	0,05 (*)	0,05 (*)		
a) Setas cultivadas				
b) Setas silvestres				
3. Legumbres	1	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
Judías				
Lentejas				
Guisantes				
Otras				
4. Semillas oleaginosas			0,01 (*)	
Semillas de lino				
Cacahuetes				
Semillas de adormidera				
Semillas de sésamo				
Semillas de girasol				
Semillas de colza	0,1			0,05

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Deltametrin (cis-deltametrin) (*)	Endosulfán (suma de los isómeros alfa y beta y de sulfato de endosulfán expresada como endosulfán)	Fenitrothion	Metidation
Habas de soja		0,5		
Mostaza	0,1			
Semillas de algodón		5		
Semillas de cáñamo				
Otras	0,05 (*)	0,1 (*)		0,02 (*)
5. Patatas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
Patatas tempranas				
Patatas para almacenar				
6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	5	30	0,5	0,1 (*)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulos de lúpulo y el polvo no concentrado	5	0,1 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)

(^o) LMR temporal, válido hasta el 1 de noviembre de 2007, a la espera de la revisión del contenido del anexo III con arreglo a la Directiva 91/414/CEE y el nuevo registro de las formulaciones de deltametrin en los Estados miembros.

(*) Indica el umbral de determinación analítica.